

ha fallado en sentido contrario, en las mismas circunstancias; ella dice que la renuncia tenía por causa un error invencible de hecho (1). Precisamente este error de hecho es el que se admitía en el antiguo derecho y el que el código desecha por el hecho solo de no reproducirlo.

Se cita, además, en apoyo de la opinión contraria, una sentencia de la corte de casación. En realidad, esta sentencia es extraña á nuestra cuestión. Un padre renuncia en el contrato de matrimonio de su hijo, á la sucesión de su esposa; esto, en verdad, era una renuncia á la comunidad, la cual notoriamente estaba en quiebra. Se descubrió después un testamento por el cual la difunta legaba á su marido una suma de diez mil francos. Se falló que el padre no entendió renunciar á un derecho cuya existencia ignoraba (2). Y es que en el presente caso había dos sucesiones, una de la comunidad, la otra testamentaria, ó, como la sentencia no se lo explica, dos testamentos; en todo caso, dos derechos distintos é independientes uno de otro; renunciar á uno no era renunciar al otro, el cual el renunciante ignoraba que le pertenecía.

472. Si la renuncia se anula, el heredero podrá aceptar lisa y llanamente, ó por beneficio de inventario. Hay una ligera dificultad en el caso en que la renuncia es nula por defecto de formas. Se pregunta si el renunciante puede prevalerse de esta causa de nulidad. Que sí lo puede cuando es incapaz y cuando no se han observado las formas protectoras de la ley, no tiene la menor duda; pero cuando por su culpa ha renunciado en una jurisdicción distinta de aquella en que se abrió la sucesión (art. 462), no creemos que pueda prevalerse de ella. Esto no es más que la aplicación de un principio general. Cuando la nulidad no es de

1 París, 22 de Abril de 1816 (Daloz, *Sucesión*, núm. 683, 1°)

2 Sentencia de denegada, de 7 de Marzo de 1826 (Daloz, *Sucesión*, núm. 683, 2°)

orden público, sólo la pueden invocar aquellos en cuyo interés se ha introducido. Ahora bien, en el caso de que se trata, los terceros son los únicos interesados en que la renuncia se haga ante tal escribano, mejor que ante tal otro; como la nulidad se ha establecido en su favor, ellos son los únicos que pueden prevalerse de ella.

Núm. 3. Derecho de los acreedores.

473. El art. 788 dice: "los acreedores del que renuncia con perjuicio de los derechos de aquéllos, pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptar la sucesión por parte de su deudor y ocupando el lugar de éste. En este caso, la renuncia no está anulada sino en favor de los acreedores y hasta la concurrencia solamente de sus créditos; y no lo está en provecho del heredero que ha renunciado." ¿Esta disposición es una aplicación del art. 1166 ó del art. 1167? En el título de las *Obligaciones* diremos cuál es el interés de la cuestión. Según el art. 1166, los acreedores pueden ejercer los derechos y acciones de su deudor, y el artículo 1167 les permite que ataquen, en su nombre personal, los actos que el deudor hace con fraude de sus derechos. A primera vista, se creería que el art. 783 es una aplicación del art. 1166, supuesto que dice que los acreedores pueden aceptar la sucesión por parte de su deudor y en el lugar de éste; tal es la opinión de Zachariæ. Pero el segundo inciso agrega que la renuncia debe anularse, y es nula porque el heredero ha renunciado defraudando á sus acreedores; hé aquí realmente la acción pauliana del art. 1167. Demolombe concluye de aquí que los dos artículos tienen aplicación cuando el heredero renuncia con perjuicio de sus acreedores. Estos pueden hacer que se anule la renuncia por fraudulenta, y esto no es más que la acción pauliana. Después de esto, ellos aceptan la sucesión á nombre de su deudor, y esto es el ejercicio del derecho consagra-

do por el art. 1166 (1). Que haya lugar á la acción pauliana, es incontestable, porque los acreedores promueven la nulidad fundándose en que el heredero ha renunciado con fraude de sus derechos. ¿Cuándo se anula la renuncia, qué pasa con la sucesión? Aquí hay una diferencia entre la acción pauliana del art. 1167 y la acción pauliana del art. 788. Cuando se anula un convenio, el bien vuelve á entrar al patrimonio del deudor, al menos ficticiamente y por interés de sus acreedores, porque entre el deudor y el tercero subsiste el convenio. Cuando se anula la renuncia, la sucesión no puede entrar al patrimonio del deudor, ni aun ficticiamente; antes que todo se necesita que esté aceptada. Pero ¿quién la aceptaría? No puede ser el deudor, porque ha renunciado, y á su respecto es irrevocable la renuncia; el art. 788 lo dice, y esto resulta de los principios que rigen el derecho hereditario. Al heredero que renuncia se le tiene por no haberlo sido nunca (art. 785); si renuncia fraudulentamente, la renuncia se anula, pero sólo por interés de sus acreedores; siendo definitiva su renuncia, él no puede ya aceptar. ¿Quién, pues, aceptará? Los acreedores, dice el art. 788, harán que se les autorice judicialmente á aceptar la sucesión por *parte de su deudor y en el lugar de éste*. ¿Es esto en virtud del art. 1166? Así lo pretenden, pero el art. 788, de acuerdo con el 785, prueba lo contrario. El heredero que ha renunciado no tiene ya derecho, luego es imposible que los acreedores ejerzan el derecho hereditario de su deudor, cuando éste no tiene ya ningún derecho hereditario. Por esto es que la ley hace que intervenga el juez; éste autoriza á los acreedores á que acepten; pero esta aceptación sólo es ficticia, no puede ser real, supuesto que nada hay que aceptar á nombre del deudor. La ficción de la aceptación es una consecuen-

¹ Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 828. Demolombe, t. 15, p. 74, núm. 77.

cia de la anulación. Aquí hay también una ficción, como lo diremos en el título de las *Obligaciones*; los bienes que han sido objeto del acto anulado vuelven ficticiamente al patrimonio del deudor; para que puedan volver, en el caso de que se trata, se necesita una aceptación; nueva ficción, necesaria para que la ficción de la acción pauliana pueda tener aplicación. Luego realmente se trata de la acción pauliana, y no de la acción que el art. 1166 da á los acreedores. Cuando los acreedores proceden en virtud del art. 1166, ejercen un derecho que realmente pertenece á su deudor, y el provecho que de ello resulta entra al patrimonio del deudor; todo es aquí real, nada es ficticio. Mientras que en el caso del art. 788, todo es ficción: unos acreedores ejercen un derecho hereditario que ya no existe; los bienes que provienen de la sucesión pertenecen á los acreedores, lo que supone que pertenecen á su deudor, y sin embargo, éste no tiene ningún derecho á ellos. En definitiva, estamos bajo el imperio del art. 1167; el art. 1166 está fuera de la cuestión.

474. El art. 788 deroga un principio del derecho romano que los autores franceses tratan de sutileza. En derecho romano, los acreedores del heredero renunciante no tenían el derecho de atacar la renuncia, aun cuando hubiese habido fraude evidente por parte del heredero. La razón de esta decisión era muy jurídica. Para que haya lugar á la acción pauliana, se necesita que el deudor haya amengua- do su patrimonio, es decir, que un bien ó un valor cualquiera haya salido de aquél por el acto fraudulento; en este caso, el deudor roba á sus acreedores una parte de su prenda por medio de un acto fraudulento; de aquí la acción pauliana. Ahora bien, cuando el deudor renunciaba á una sucesión, no despojaba á sus acreedores de una prenda que les pertenecía, porque la sucesión no estaba en su patrimonio, y sólo entraba á él por la aceptación; luego

sus acreedores no tenían el derecho de quejarse; el deudor no los empobrecía, sino que simplemente descuidaba el enriquecerse. Hé ahí la sutileza. La pretendida sutileza es una consecuencia rigurosa de los principios que rigen la aceptación de las sucesiones en derecho romano, combinadas con el principio de la acción pauliana. Ahora se comprenderá la innovación del art. 788; es una consecuencia muy lógica de un principio nuevo que rige la transmisión de las sucesiones, éstas se transmiten de pleno derecho en virtud de la ley, desde el instante de la apertura de la herencia; luego en el momento en que el heredero renuncia, la herencia está en su dominio, y de él sale por la renuncia; por lo tanto él se empobrece y quita á sus acreedores una parte de su prenda; luego los acreedores deben tener la acción pauliana (1).

475. El art. 788 da á los acreedores el derecho de atacar la renuncia que hace el heredero *con perjuicio* de sus derechos; mientras que el art. 1167 exige el fraude para que haya lugar á la acción pauliana. Esta autonomía da lugar á una dificultad muy seria: ¿el art. 788 deroga el 1167, ó debe interpretarse conforme á este artículo? La misma cuestión se presenta para otros casos de renuncia; nosotros la tratamos en el título de las *Obligaciones*, que es su lugar propio; aplazamos igualmente las otras dificultades que presenta el art. 788, en tanto que tengan su relación en los principios de la acción pauliana que expondrémos en otro lugar.

476. Hay una cuestión que es especial al art. 788; éste permite á los acreedores que acepten la sucesión repudiada por su deudor, haciéndose autorizar judicialmente. Se pregunta que por qué la ley exige la autorización del juez. Hay una opinión en la cual el art. 788 no es más que la

1 Compárese Chabot, t. 2º, p. 110, núm. 1. Demolombe, t. 15, página 75, núm. 78.

aplicación del principio establecido por el art. 1166: los acreedores, se dice, que quieren ejercer los derechos de su deudor deben hacerse subrogar por medio de un fallo; de aquí el nombre de acción subrogatoria que se da al derecho consagrado por el art. 1166. Como esta disposición no habla de una subrogación ni de una autorización judicial, se invoca el art. 788, artículo de aplicación, que interpreta el art. 1166. Esta doctrina es inadmisibile, por la razón perentoria de que el art. 788 no es una aplicación del artículo 1166 (núm. 473). Luego hay que prescindir de la teoría de una subrogación judicial, que ningún fundamento tiene en los textos del código, y que tampoco se funda en la razón. Chabot cree que los tribunales deben intervenir en el caso de renuncia, para examinar si el ejercicio del derecho hereditario por los acreedores les sería ventajoso; éstos podrían, según Chabot, rehusar la autorización si la intervención de los acreedores no debiera tener otro resultado que hacer más difícil y más dispendiosa la liquidación de la sucesión (1). Hay algo de verdad en esta opinión pero está mal presentada. El artículo 788 quiere, en primer lugar, que la renuncia se anule; en tanto que subsista, no puede tratarse de aceptar la sucesión. Y ¿qué es lo que deben probar los acreedores que intentan la acción pauliana? Deben probar que el acto que atacan les origina perjuicio: el art. 788 así lo dice. ¿Y cuándo les es perjudicial la renuncia? Se necesita naturalmente que la sucesión sea ventajosa, y por consiguiente, deben probar que al renunciar el heredero se ha empobrecido. Si no rinden esta prueba, el tribunal deberá desechar su demanda. Esto no es más que el derecho común en materia de acción pauliana. Si la renuncia se anula, los herederos deben pe-

1 Chabot, t. 2º, p. 110, núm. 2 del art. 788. Compárese Belost-Jolimont sobre Chabot, p. 113, nota 2.

dir la autorización de aceptar la sucesión; ¿el juez podrá todavía rehusarla por motivo de que la sucesión es mala? Ciertamente que nó, porque el fallo que ha anulado la renuncia prueba que es buena. La autorización es, pues, extraña á la cuestión de saber si los acreedores tienen ó no interés en aceptar; ellos han debido probar que están interesados, antes de poder promover judicialmente, para pedir la autorización. Luego el tribunal debe conceder la autorización, que es una simple formalidad. Pero ¿por qué la prescribe la ley? Demolombe critica la explicación de Chabot, y da la que todos dan y que no por eso es mejor. Por regla general, dice él, los acreedores no pueden por su propia autoridad apoderarse de los derechos y de las acciones de su deudor (1). Ciertamente que nó; pero ¿puede decirse que ellos se apoderan de la sucesión de su deudor por propia autoridad, cuando es la ley la que los autoriza? ¿Y no les autoriza permitiéndoles que pidan la nulidad de la renuncia? ¿Qué objeto tendría esta anulación, si no es el de aprovechar á los acreedores con los bienes de la herencia? Si la anulación implica una autorización de la ley ¿por qué se necesita, además, una autorización del juez, autorización que éste no puede negar? No vemos otra razón sino que la anulación de la renuncia no da por sí misma ningún derecho á los acreedores; se necesita, además, que éstos la acepten; pero como no pueden aceptarla á nombre de su deudor, supuesto que éste no tiene ningún derecho en ella, ha sido preciso que el juez interviniere para autorizarlos.

477. Hemos dicho que los acreedores deben, en primer lugar, hacer que se anule la renuncia de su deuda, y después de esto pedir la autorización de aceptar la sucesión. Según la redacción del art. 788, podría creerse que la ley prescribe la marcha inversa, supuesto que comienza por ha-

1 Demolombe, t. 15, p. 82, núm. 81 y los autores que cita.

blar de la autorización de aceptar, y en seguida habla de la anulación de la renuncia. Esto no es más que un vicio de reducción, por que ¿puede comprenderse que los acreedores se hagan autorizar para aceptar una sucesión que no pueden aceptar? Sólo después de la anulación de la renuncia es cuando se hace posible aceptar la herencia. Hay un caso en el cual los acreedores no necesitan estar autorizados, ni aun pedir la nulidad de la renuncia, y es el caso del art. 790. El heredero renunciante puede enmendar su renuncia en tanto que otros herederos no hayan aceptado; los acreedores del heredero tienen el mismo derecho, á nombre de su deudor, en virtud del principio general del art. 1166. No se trata entonces de la acción pauliana, y el resultado es del todo diferente. Cuando los acreedores proceden en virtud del art. 790, ejercen un derecho de su deudor, luego la sucesión entra á su patrimonio, y aprovecha á éste después de que los acreedores han pedido el interés. Vamos á ver que no pasa lo mismo cuando se anula la renuncia á instancia de los acreedores (1).

478. Se anula la renuncia, los acreedores aceptan la sucesión. ¿Cuál será su posición? Se pregunta si serán herederos. La cuestión es cuando menos singular; porque ¿aca so los extranjeros no sucesibles pueden ser herederos? Verdad es que estamos bajo el imperio de una ficción, y que el legislador puede fingir lo que quiera aun lo imposible; pero el intérprete no puede salirse de los límites de la ficción. Ahora bien, la ley se ha cuidado de marcar estos límites; el art. 788 dice que no se anula la renuncia sino hasta la concurrencia del monto de los créditos de los que hayan pedido la nulidad. Así, pues, el efecto de la anulación pronunciada por el juez es muy sencillo, es de el la acción pauliana; los valores que han salido del patrimonio

1 Ducaurroy, Bonnier y Ronstain, t. 2º, p. 402, núm. 590; Durantón, t. 6º, p. 623, núm. 519; Demante, t. 3º, p. 161, núm. 108 bis 2º

del deudor por el acto fraudulento, vuelven á entrar ficticiamente en provecho de sus acreedores. Los acreedores harán que se vendan los bienes de la herencia hasta la concurrencia del monto de sus créditos. Ya se entiende que deberán deducirse las deudas de la sucesión, porque no hay más bienes que los que quedan, deducidos aquéllos. ¿Los acreedores deben hacer inventario? Aunque la ley no los obliga á ello, su interés es inventariar los bienes de la sucesión, porque ellos soportan las deudas hasta la concurrencia del valor de los bienes; y si, después que están desinteresados, queda un excedente, deben rendir cuenta de éste á los herederos aceptantes: luego están obligados á establecer la consistencia del mobiliario hereditario, y la mejor prueba es el inventario. Chabot va más lejos y dice que quizá podría sostenerse que los acreedores, que aceptan á nombre de su deudor, deberían aceptar bajo beneficio de inventario. Es inútil combatir tan extraña suposición; sólo cuando los acreedores dispusiesen del mobiliario sin haberlo inventariado, y sin poder establecer su consistencia, estarían obligados á pagar las deudas indefinidamente (1).

479. En cuanto al heredero que ha renunciado, el artículo 788 dice que la renuncia no se anula en su provecho. Luego la renuncia subsiste con todos sus efectos; al renunciante se le tiene por no haber sido nunca heredero. Sin embargo, él se aprovecha indirectamente de la anulación de la renuncia, supuesto que los bienes de la sucesión sirven para pagar sus deudas. De aquí se ha concebido que los herederos aceptantes tenían un recurso contra el heredero renunciante hasta la concurrencia de los bienes hereditarios vendidos en provecho de los acreedores. Este

1 Compárese Chabot, t. 2º, p. 111, núm. 7; Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 290, notas 34-36; Demolombe, t. 15, p. 84, números 84 y 85.

recurso se fundaría en la equidad; en efecto, á causa de la renuncia, los bienes que constituían la parte del renunciante han venido á ser la propiedad de los herederos aceptantes; así es que con bienes que les pertenecen son pagados los acreedores del renunciante: ahora bien, la equidad no permite que se enriquezca uno á expensas ajenas. Queda por saber si el derecho está de acuerdo con la equidad. Nosotros no lo creemos así. Si los acreedores del heredero renunciante son pagados con los bienes hereditarios, es por efecto de una ficción, en cuya virtud se supone que aquellos bienes vuelven á entrar al patrimonio del renunciante; luego son pagados con los bienes de su deudor y no con los bienes de los demás herederos. Tal es la ficción que debe aceptarse con sus consecuencias.

480. ¿Se aplica el art. 788 á los legatarios? La cuestión no puede presentarse sino cuando hay una sucesión *ab intestato* y sin testamento; el heredero renuncia, los legatarios pretenden que ha renunciado para defraudar sus derechos, ¿pueden ellos atacar la renuncia como fraudulenta? Planteada en estos términos, la cuestión deja de serlo; la acción pauliana sólo pertenece á los que tienen un derecho en el patrimonio del renunciante; y los legatarios no se vuelven acreedores del heredero sino cuando éste acepta la herencia; si renuncia, los legatarios jamás han sido los acreedores del heredero; por lo mismo, no puede tratarse de intentar la acción pauliana. La cuestión se ha presentado ante la corte de casación en las circunstancias siguientes: El difunto había recogido una sucesión y había muerto antes de haberla aceptado ni repudiado; el heredero renunció á dicha sucesión, porque estaba en su derecho. Supuesto que hacía uso de un derecho, no podía decirse que el heredero defraudase á los legatarios; y aun cuando hubiese habido fraude, los legatarios no eran acreedores del heredero: sólo habrían llegado á serlo cuando el heredero hubiese

aceptado la sucesión que se le había transmitido. Al renunciar, el heredero se hacía extraño á la sucesión, jamás habría sido el deudor de los legatarios; no siendo éstos acreedores, no podían ejercer un derecho que se reserva exclusivamente á los acreedores personales del heredero renunciante; tal es la decisión de la corte de casación (1).

SECCION V.—De la prescripción del derecho hereditario.

§ I.—PRINCIPIO.

Núm. 1. De la doctrina consagrada por la jurisprudencia belga.

481. Según los términos del art. 789, “la facultad de aceptar ó de repudiar una sucesión prescribe en el lapso del tiempo que se requiere para la más larga prescripción de los derechos inmoviliarios.” No hay disposición del código que haya dado lugar á más controversias; los comentadores dicen que es un enigma. Nosotros creemos que el derecho hereditario prescribe después de treinta años. No es esta una opinión que nos sea personal; nos la enseñaron en las aulas y está consagrada por la jurisprudencia de las cortes de Bélgica. Entendida de este modo, la disposición del art. 789 cesa de ser un enigma; todas las dificultades desaparecen, salvo las que dimanar del principio de la ocupación, dificultades de doctrina más bien que de práctica.

La interpretación que nosotros adoptamos descansa en el texto de la ley. Esta establece una prescripción y una prescripción extintiva, porque habla de una facultad que prescribe, y no se concibe que se adquiera una facultad por medio de la prescripción. La facultad de que se trata, la de aceptar ó de repudiar una sucesión, resulta, por otra

¹ Sentencia de denegada, de 15 de Marzo de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 321).

parte, de la ley; luego no puede tratarse de adquirirla por la prescripción. ¿Cuál es el derecho que se extingue por la prescripción de treinta años? *La facultad de aceptar ó de repudiar*, dice el art. 789; y nosotros decimos que el derecho hereditario. En efecto ¿en qué consiste el derecho del heredero? El puede aceptar ó repudiar, luego su derecho consiste en repudiar. Al decir que la facultad de aceptar ó de repudiar se extingue por la prescripción trentenaria, el legislador dice que el derecho á la herencia prescribe á los treinta años. Después de treinta años, habiendo perdido el heredero su derecho, deja de ser heredero y es extraño á la sucesión, luego no puede aceptar ni repudiar.

Esta interpretación se concilia con las demás disposiciones del código, concernientes al ejercicio del derecho hereditario. El sucesible queda investido con la propiedad y la posesión de la herencia; pero para que sea definitivamente heredero, debe manifestar la voluntad de serlo, porque ninguno es heredero cuando no quiere serlo (artículo 775). Si él acepta la sucesión que la ley le defiere, y de la que está investido, es heredero, propietario y poseedor desde que la sucesión se abre (art. 777). El puede también renunciar, y si lo hace, se supone que nunca ha sido heredero (art. 785). El heredero puede también permanecer en la inacción; puede no pronunciarse por ningún partido. ¿Y esta inacción puede durar para siempre? En teoría, se podría sostener esto. Los derechos de pura facultad no prescriben (art. 2252); y ¿no es un derecho de pura facultad el derecho hereditario? El heredero lo es por la sangre y por la ley, y por lo mismo ¿puede alguna vez cesar de ser pariente por la sangre? Luego podría decirse que es imposible que cese de ser heredero, por lo que en derecho es imprescriptible. El art. 789 rechaza esta teoría, al declarar formalmente que el derecho que el heredero debe á la ley, de aceptar ó de repudiar la sucesión, pres-